Radicado :080014189008 – 2020 – 00578 – 00
Proceso :EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante :SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. – NIT. Nº. 900189642-5
Demandado :LUIS ALFONSO DIAZ –C.C. Nº- 10176963

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial en fecha 2 de diciembre de 2020. Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008 – 2020 – 00578 – 00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 26 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO

SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: "*los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos*" *y que:* "*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*", respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual "*Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación*". En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra del Sr. LUIS ALFONSO DIAZ, para que se le ordene pagar la suma de $5.897.239.13 discriminados así: saldo insoluto de la obligación

por $4.316.067.oo y por concepto de intereses la suma de $1.581.171.83 contenido en el PAGARE Nº.152601, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el día 20 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total, las costas del proceso.

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña PAGARE Nº.152601, de la cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

R E S U E L V E:

1. Se ORDENA al Sr. LUIS ALFONSO DIAZ identificado con C.C. Nº- 10176963, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. Nº. 900189642-5, la suma de $5.897.239.13, discriminados así: saldo insoluto de la obligación por $4.316.067.oo y por concepto de intereses la suma de $1.581.171.83 contenidos en el PAGARE Nº.152601, anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde el día 20 de noviembre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

2. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.

3. Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.

4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con C.C. Nº.22461911 y T.P. Nº.129.978 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante.

5. Requerir a la apoderada de la parte demandante, para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f4faa6073741437c3d778e6c83a26b2b9a409494e87d6d21ceafde7985ae2b3

Documento generado en 29/01/2021 04:30:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica